

RESOLUCION DE GERENCIA N° 115 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 21 de abril de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Sanción Administrativa N° 058-2023-MSB-GM-GSH-UF, la Papeleta de Imputación N° 711-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2023, la administrada Vargas García Betsy Tatiana, con DNI N° 05399194, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 058-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 02 de febrero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Aduce que, la administración motiva su decisión expresando las normas legales que se habría contravenido sin fundamentar las razones para adoptar una decisión. Además, señala que la sanción de demolición se efectúa sobre obras o instalaciones que ocupan la vía pública; sin embargo, el predio donde se efectuó las construcciones no forma parte del radio público, sino es su hogar, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar.

Asimismo, ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y



congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

En el presente caso, la administrada, en su recurso de apelación, señala que no existe una debida motivación de la Resolución de Sanción N° 058-2023-MSB-GM-GSH-UF, debido a que la motivación de la actuación administrativa debe ser fundamentada con los razonamientos en que se apoya. Ahora bien, de los actuados del procedimiento administrativo, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 16 de mayo de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en jirón Pietro Cavallini N° 432 - 434, Mz. 08, lote 19, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, teniendo en cuenta que la emisión de la resolución impugnada y el procedimiento administrativo en sí, han sido desarrollados tomando en consideración los medios probatorios ofrecidos, el aspecto legal y factico, aparejando las respectivas imágenes fotográficas, que han creado convicción en la administración, verificando una ampliación de construcción en el tercer piso de dicho inmueble.

De los fundamentos glosados, esta gerencia advierte que la resolución cuestionada motivó suficientemente sus argumentos que la parte administrada cuestiona como incorrecta en su recurso de apelación. En este sentido, no se observa ningún vicio de motivación que produzca una eventual trasgresión de los derechos fundamentales. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare este extremo del presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

En la misma línea de ideas, con relación a una indebida notificación, es preciso indicar que la notificación es un acto procedimental cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido procedimiento o a la tutela procedimental; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido procedimiento, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto.

En el recurso impugnatorio de apelación, la recurrente aduce que se ha venido notificando con los actuados a personas distintas que la sancionada, alegando que el 01 de junio de 2022, la recurrente y el señor Arturo Quevedo Mori, suscribieron un contrato de arrendamiento del inmueble materia de litis. De la revisión de los actuados procedimentales, no se aprecia que Betsy Tatiana Vargas García, haya comunicado a la administración con relación a la celebración de un contrato de arrendamiento, teniendo en consideración que las notificaciones fueran emplazadas en el domicilio ubicado en jirón Pietro Cavallini N° 432 - 434, Mz. 08, lote 19, San Borja, dirigidas a la sancionada.

Por tanto, de lo expuesto, se tiene que la notificación se emplazó con la debida diligencia, no lesionando el derecho de defensa de la sancionada, teniendo en cuenta además que la suscripción del contrato fue posterior al emplazamiento con la papeleta de imputación N° 711-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16 de mayo de 2022, desvirtuando de esta manera, cualquier tipo de contravención al principio derecho del debido procedimiento, y si bien la parte administrada no presenta el sustento necesario a fin de corroborar lo argumentado en su defensa, se contradice sobre el mismo, ya que mediante escrito de apelación, confirma y acepta



la infracción incurrida. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Vargas García Betsy Tatiana**, con DNI N° 05399194, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 058-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 02 de febrero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana